



Expediente: CEDH/2VG/PAN/0266/2016, RECOMENDACIÓN N° 30/2017

Caso: Afectación a la integridad personal por parte de elementos de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Quejoso: JDCC.

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la integridad personal

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	6
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	7
SATISFACCIÓN.....	8
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	8
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	9
RECOMENDACIÓN N° 30/2017	9

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 30/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 30/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis la Delegada de este Organismo en Pánuco, Veracruz, elaboró acta circunstanciada con motivo de la queja presentada por el **C. JDCC**, quien refirió hechos que considera violatorios de derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Estatal, manifestando lo siguiente:

*[...] El día sábado 23 de abril del presente año me encontraba caminando a unos cien metros aproximadamente de mi domicilio, ubicado en la Colonia Linda Vista, del Municipio de Pueblo Viejo, venía rumbo de Tampico hacia mi casa, eran aproximadamente **las diez de la mañana cuando una patrulla de la Policía Estatal con número ****** me interceptó diciéndome que levantara las manos, manifestándome que habían tenido una llamada anónima de que una persona que vestía camisa negra y pantalón azul **y como yo iba vestido igual**, preguntándome a la hora de revisarme a qué me dedicaba, diciendo que era pescador, en eso saco mi cartera y se la di al Comandante de la patrulla ****, y cuando revisó mi cartera **encontró mi credencial del Ejército Mexicano**, me preguntó si estoy activo o estaba dado de baja, **yo le comenté que era desertor**. Una mujer policía decía que yo era el ratero de la colonia y diciendo [...] “tú eres el rata hijo de tu puta madre”, así mismo el otro policía me decía que si le corría me iba a aventar unos plomazos, respondiéndole que no podía hacer eso ya que yo no tenía armas y que yo también fui servidor público y sabía los riesgos que podían pasar, en eso el Comandante de la Policía le dijo a otros policías **que le llamaran al Comandante del 51 Batallón**, estuvimos ahí parados aproximadamente una hora esperando que los militares acudieran, mas nunca se presentaron y el Comandante le ordeno al otro policía **que me esposaran y me llevaran hacia Almoloyita de Pueblo Viejo**. Llegando me tomaron mis datos y me dejaron mientras afuera de la patrulla, cuando llega otra patrulla de la Policía Estatal y se baja un policía diciéndome “ojalá y salgas hijo de tu puta madre, para mandarte con los malandros y cortarte la chompa”, a lo que yo contesté “a nadie robé, a nadie maté yo simplemente venía caminando de mi casa” y después me metieron a una celda, ahí estuve como veinte minutos y en eso llegan mis padres de nombres ACL y NCT, les platiqué lo que había pasado y en eso **escuché por la radio que al Comandante le ordenaban que me trasladaran al C-4 de Pánuco, Ver.**, y ya me subieron de nuevo a la patrulla y me llevaron, pero **en el transcurso hacia Pánuco me iban golpeando** y me decían que no me hiciera pendejo, que era el ratero de la colonia. Al llegar al puesto de control se pararon con otros elementos de la Policía Estatal, uno de ellos que estaba en el puesto de control les dijo “éste es de la CDG, porque tiene dos estrellas en los hombros y lástima que no te agarré si no te hubiera botado muerto por tamos” y ya de ahí nos fuimos hacia Pánuco, al llegar al C-4 me quitaron las esposas y me metieron a una oficina y me sentaron y en eso llega un policía de la Fuerza Civil diciéndome “ahorita te vamos a llevar de paseo, para mí tú eres del cartel del golfo”, en eso entra el Comandante de la **** diciéndome que lo único que estoy provocando es que los malandros me busquen, yo volteo mirándolo y le pregunto que qué estaba insinuando, o si acaso él está con la delincuencia organizada, en eso el policía se da la vuelta y se va con sus demás compañeros. Ya*

después me volvieron a esposar y me aventaron a la camioneta, fue cuando me raspé en el brazo izquierdo a la altura del codo, y fue que de ahí me llevaron a la Agencia del Ministerio Público Federal y ya ahí me dejaron. [...]sic]¹

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho humano a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter estatal, fueron ejecutados el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, posteriormente, se solicitó la intervención de este Organismo a la Delegada Regional de Pánuco en fecha veinticinco de abril del mismo año. Es decir, la queja, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

¹ Fojas 3-6 del Expediente

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si los elementos de la Policía Estatal de Pánuco, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. JDCC el veintitrés de abril de dos mil dieciséis.
- b) Si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.
- b) Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- c) Se solicitó informes vía colaboración a la Procuraduría General de la República.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) Que JDCC fue detenido en flagrancia de delito por elementos de la Policía Estatal, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis.
- b) Que los elementos aprehensores hicieron uso injustificado de la fuerza, **causando afectaciones en su integridad personal.**

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²
12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴
14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan el derecho humano que la CEDHV, considera vulnerado, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

16. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que **toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**
17. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*⁵.
18. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**
19. En este sentido, está demostrado que los elementos de la Policía Estatal que detuvieron al peticionario el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, en flagrancia de delito, hicieron uso injustificado, innecesario y arbitrario de la fuerza en su agravio, lo que **violentó su derecho a la integridad personal.** Aún cuando los servidores públicos señalados como responsables refirieron detenerlo “con el debido respeto a sus derechos humanos”, esta versión no es creíble; toda vez que **las lesiones presentadas por el quejoso** descritas por la Perito Médico de la Procuraduría General de la República demuestran el exceso en que incurrieron los policías al momento de la detención, sobre todo si tomamos en cuenta que los elementos aprehensores superaban en número al detenido y que éste no reaccionó de forma violenta.
20. Cabe señalar que esta Comisión considera de suma importancia la actuación de los elementos policiales para mantener el orden público, y que es consciente de que la

⁵ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

implementación de técnicas de intervención puede conllevar el uso de la fuerza pública. Sin embargo, éstas deben estar sujetas a los criterios establecidos en la ley. En ese tenor, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que en el desempeño de sus tareas, especialmente las de arresto o detención, **se respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas**, lo que significa que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Lo que en este caso no aconteció.

21. Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión responsabiliza a los servidores públicos estatales que detuvieron al peticionario por hacer uso excesivo de la fuerza pública y no cumplir con su deber de respetar y garantizar su integridad física, contraviniendo lo establecido en los artículos 1, 16 párrafo primero y 19 de la CPEUM; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto IDCP

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

22. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
23. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
24. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los

derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

SATISFACCIÓN

25. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada una investigación interna a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

26. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

27. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

28. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

29. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

30. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 30/2017

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso, en materia derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal.
- c) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima. -

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación,

que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA